

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000018202051526
NI: 386355
Procesado: Javier Alexis Archila Granados
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra **JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

De conformidad con la acusación, corresponden a dos hechos jurídicamente relevantes, el primero de ellos tiene ocurrencia el 15 de agosto del 2020, aproximadamente a las 11 A.M, cuando la señora JHURLEY ALEJANDRA GUZMAN CARO, salía de su trabajo fue abordada por su excompañero sentimental, Sr. JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS y padre de su menor hija, quién se encontraba en compañía de un perro de raza pitbull sin el bozal, en el lugar el Sr. ARCHILA GRANADOS maltrata físicamente a la Sra. GUZMAN CARO tomándola con fuerza del brazo en dos ocasiones, la segunda con más fuerza al reclamarle por qué no le contestaba el celular y los mensajes. El señor ARCHILA intenta quitarle la maleta, a lo cual la señora GUZMAN CARO se opone, en ese momento se lanza la perra, situación que es aprovechada por el acusado para maltratarla físicamente contra el muro.

El segundo, tiene lugar el 1 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 8:00 de la noche, cuando la Sra. GUZMAN CARO regresa del trabajo a su casa, al ver a su excompañero, el Sr. ARCHILA GRANADOS, intenta correr, pero la alcanza tomándola del cabello, la chaqueta y la maleta, a lo cual ella pide auxilio a su madre Sra. LILIA CARO LEÓN, pero éste la maltrata golpeándola en su rostro, luego de agredirla físicamente, le revisa la maleta con el fin de tomar el celular y vuelve a maltratarla, tomándola fuertemente del cabello.

Por los hechos, el 2 de septiembre de 2020, la señora GUZMAN CARO fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y el informe en el aparte de análisis, interpretaciones y conclusiones dictaminó que, el mecanismo traumático de lesión, corresponde a corto contundente, otorgándole una incapacidad médico

legal de 8 días sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-26667-2020.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.020.818.698 de Bogotá D.C; nacido el 20 de septiembre de 1996 en Bogotá, Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 17 de noviembre de 2020, se presentó *escrito de acusación*, el cual correspondió por reparto a este Juzgado, adelantándose la audiencia concentrada el 30 de septiembre de 2021.

4.2 Se presenta escrito de acusación por parte de la Fiscalía, ante el centro de servicios judiciales de Convida, correspondiéndonos por reparto surtir la etapa de juicio, realizando audiencia concentrada el 30 de septiembre del 2021.

4.3 Luego de fracasar el intento de llegar a un preacuerdo por parte de las partes, el 17 de febrero y 7 de abril del 2022, se realiza la audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló:

- i) La plena identidad del acusado JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS.*
- ii) Dictamen médico legal No. UBUCP-DRB-26667-2020, practicado a la víctima, expedido por la Dra. Lina Marcela Aranguren.*

De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1. Testimonio de Jhurley Alejandra Guzman Caro
- 4.3.2. Testimonio de Lilia Caro Neva

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló qué, se logró probar con las pruebas practicadas la responsabilidad del Sr. JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS del delito violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo del literal b del artículo 229 del Código Penal, por la conducta materializada en contra de la víctima en dos eventos, el primero el 15 de agosto de 2020, y el segundo el 2 de septiembre de 2020, en los cuales la víctima fue increpada, insultada y agredida físicamente por Sr. Archila Granados. Relacionado a los hechos del 2 de septiembre de 2020, la víctima fue valorada en Medicina Legal hallándole lesiones, otorgándole 12 y 8 días de incapacidad como consecuencia de lesiones sin secuelas. Estos hechos fueron corroborados en el testimonio de la Sra. Jhurley Alejandra Guzmán Caro, quien relatara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y lesiones de los que fuera víctima, esto de forma precisa. Añadió que con el testimonio de la Sra. Lilia Caro Neva, se logró corroborar la información suministrada por la víctima, el día 2 de septiembre de 2020, así como los múltiples maltratos que sufrió la víctima mucho antes de los hechos del presente proceso penal por el acusado.

4.6. La representante de víctimas menciona qué, la Ley 1257 de 2008 define el concepto de violencia contra la mujer, lo cual confirma que en los presentes hechos la mujer fue atacada sin ninguna clase de piedad. Las pruebas practicas configuran la autoría del Sr. ARCHILA GRANADOS por el delito violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo, puesto que el testimonio de la sra. Jhurley Alejandra Guzmán Caro confirma los hechos de agresión ocurrido el 15 de agosto de 2020 y el 2 de septiembre de 2020, los cuales se siguen presentando hasta la fecha. Esto se puede corroborar con el testimonio de

la madre, Lilia Caro, quién recuerda varios disgustos con insultos y agresiones en contra de la víctima, respecto a los hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2020, observo a su hija siendo lastimada en su brazo, a lo cual interviene manifestándole que la suelte al sr. Archila Granados, pero ante la omisión del acusado, ella toma un palo y le pega con fin de que suelte a su hija; añade y corrobora que, la relación entre su hija y el acusado termina por los constantes maltratos de los cuales fue víctima. Con esto, se puede afirmar más allá de toda duda razonable que la conducta delictiva existió, y que el acusado efectivamente es el autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, desvirtuando su presunción de inocencia. Por esta razón, solicito el sentido de fallo de carácter condenatorio por el delito violencia intrafamiliar de acuerdo al 229 del Código Penal y la ley 1959 del 2019.

4.7. La defensa por su parte, manifestó qué, su representado no asistió a la audiencia de juicio oral para poderse defender y relatar la circunstancia de los hechos del presente proceso penal, pero las pruebas debatidas pudieron concluir que, el acusado solo trataba de buscar el celular de la víctima para tratar de revisarlo, pero no era su intención golpearla contra un muro. Respecto a la perra de nombre Dacota, en ningún momento fue lanzada por su representante para agredir a la víctima. Por otro lado, la testigo Lilia Caro, madre de la víctima, manifestó qué, la ocurrencia de los hechos se dio cuando la pareja no convivían, es decir no existía un núcleo familiar, por ello la fiscalía debió tipificar el delito de lesiones personales dolosas, ante esta situación solicita se falle la sentencia en sentido absolutoria.

4.8. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo*, previsto en el artículo 229 del Código Penal, en calidad de *inimputable*; esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como inimputable en su comisión.

4.9. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS**.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio del sentido del fallo se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio respecto al delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229 inciso 2° del Código Penal; dejando claro la calidad de inimputable ostentada por el señor ARCHILA

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la armonía y núcleo familiar, y posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las “*relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes*”¹, siendo que “*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad*”² situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor... (...).” (negrilla fuera del texto original)*

En este entendido, el bien jurídico *de la armonía y unidad en la familiar*, tutelado por la normatividad penal, ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al “*ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar*” (SP2251-2019).

Ahora, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, tenemos: *i) el bien jurídico protegido es la **unidad familiar**. ii) los **sujetos activo y pasivo son calificados**, en cuanto deben ser miembros de un mismo núcleo familiar; concepto que ha sido concebido de forma amplia, incluyendo como sujeto activo a quien, sin tener ese carácter, esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. iii) el **verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. iv) *no es querellable*, por ende, no conciliable. Y, v) es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor³.*

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados, se acreditó que entre el señor JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS, plenamente identificado conforme obra en la estipulación No. 1, y la señora

¹ Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política inciso 6

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 (La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111-2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922-2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275-2021, 14 abr. 2021, rad. 57022)

JHURLEY ALEJANDRA GUZMAN CARO, existió una relación sentimental, de la cual procrearon una hija, hoy menor de edad.

En ese sentido, anunció la señora GUZMAN para el 15 de agosto de 2020 y el 1 de septiembre de 2020, no convivía con el señor ARCHILA GRANADOS pero que anteriormente convivieron en unión libre durante 2 años y medio hasta la separación en el mes de octubre del 2019; como quiera que precisó el concepto ha sido ampliado a los compañeros permanente que se hubieren separado, así mismo a padre y madre, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor de acuerdo con la ley 1959 del 2019.

Es decir, se acreditó la calidad de los sujetos activo y pasivo de la conducta, esto es señores ARCHILA Y GUZMAN, quienes para las referidas fechas si bien no eran compañeros permanentes, los actos del procesado vulneraron el bien jurídico tutelado de la armonía y la unidad familiar al no proporcionarle paz y tranquilidad a la madre de su hija, también excompañera sentimental, toda vez que no necesariamente deben convivir bajo el mismo techo para la vulneración de dicho bien jurídico de acuerdo con la Sentencia C-386 de 2014 de la Constitucional.

Es así, como describió la señora GUZMAN CANO que el 15 de agosto de 2020, se encontraba saliendo de su trabajo porque debía ir a recoger a su hija, quien salía del centro educativo al medio día, cuando se dio cuenta que el señor Archila Granados la estaba esperando afuera de las instalaciones del trabajo, quién le empezó a reclamar por que no le contestaba las llamadas y los mensajes de Facebook y WhatsApp a lo cual ella continuo su camino hacia el paradero del alimentador, posteriormente el señor Archila Granados empezó a preguntarle con quién estaba hablando a lo cual ella respondió que no tenía por qué responderle ya que habían terminado la relación de pareja.

Afirmo qué, el acusado la tomo de la chaqueta y la empujo hacia un muro, diciéndole que no se iba hasta que hablaran, él acusado y la victima empiezan a forcejar con la maleta de la víctima porque el sr. Archila Granados quería registrar la misma con el fin de revisar su celular, en ese momento empieza a golpear y halar del pelo a la víctima, a lo cual el canino del sr. Archilla Granados, llamada Dacota, se le lanzo rasguñándola en el brazo derecho, ella intento zafarse, pero el canino volvió a lanzarse contra ella, rasguñándola en el brazo, estómago y espalda, posterior a ello, el sr. Archilla Granados la tiro al piso donde no la dejo levantarse, ella intento pedir ayuda hasta que un señor la auxilio, la soltó y se fue.

Añadió que, el 1 de septiembre de 2020, cuando se encontraba saliendo de su trabajo, ubicado en 198 con 45, el sr. Archilla Granados la siguió y le pregunto con quién estaba hablando, a lo cual ella no le respondió y el sr. Archilla Granados intento quitarle su maleta, pero dicho acto fue frustrado por presencia de la Policía. Después de ello, tomo transporte hacia su vivienda, cuando iba llegando a la esquina de su casa, evidencio la presencia del Sr. Archilla Granados a lo cual intento correr, pero él la alcanzo y la tomo del cabello, cuestionándole por que no hablaba con él y la amenazado diciéndole que “se iba a arrepentir de lo que estaba pasando”, ante esta situación, ella empezó a pedir auxilio, gritando “mami o mama”, puesto que no era consiente de decir algo más, a lo cual el acusado la tomo del cuello y la empujo hacia la pared y le pego en la cara, en el mismo instante intento tomar el celular de la víctima, pero salió de la vivienda la madre de la sra. Guzmán Caro, quien le pego con palo en forma de defensa al sr. Archilla Granados y le mencionó que, iba a llamar a la policía a lo cual el sr. Archilla Granados abandono el lugar de los hechos.

Acorde con lo anterior, encontramos el testimonio de la Sra. LILIAN CARO NEVA, quién relato qué el día 1 de septiembre de 2020, se encontraba en su vivienda cuidando a su nieta, cuando escucho por la ventana gritos de su hija, los cuales aclamaban por ayuda, cuando salió de su casa observo que, el señor Archila Granados estaba agrediendo a su hija, el cual la tomo del pecho y la empujo contra unos tubos de la vía, mientras tanto con el otro brazo la jaloneaba, ante esto, la madre le insistió que la soltara, pero él se negó, por lo cual procedió a

llamar a la policía, momento en el cual el sr. Archilla Ganados abandona el lugar de los hechos; añadió que, recuerda cuando su hija le conto sobre el ataque de canino del acusado, así mismo manifestó que su hija le contaba del maltrato de cual era víctima por el sr. Archilla Granados, quien la buscaba en el trabajo y la calle para formarle problemas.

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por la señora GUZMAN CANO, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en su vivienda al cuidado de su nieta, en el mismo entendido, se resalta la manifestación de diversas agresiones y persecuciones en contra de la víctima antes de los hechos denunciados.

Respecto a la prueba documental, estipulación probatoria No. 2, Dictamen médico legal No. UBUCP-DRB-26667-2020 del Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado a la víctima, expedido por la Dra. Lina Marcela Aranguren, quedan comprobadas las lesiones ocasionada en el cara, cabeza, cuello y miembros superiores, otorgándole 8 días de incapacidad medico legales sin secuelas

Así las cosas, de conformidad con el principio de la libertad probatoria y la valoración en conjunto de los medios de prueba practicados en sede de juicio oral (art 373 del CPP) los dos testimonio practicados y la prueba documental allegada, permiten evidenciar la materialización del verbo rector “maltrato físico”, al desplegar por parte del procesado actos inequívocos de agresión a la víctima de forma física. En el mismo sentido, es necesario enfatizar que no se trata de un delito querellable, y mucho menos subsidiario.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora GUZMAN CANO junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado le propinó malos tratos, la prueba testimonial permite concluir que sus procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la victima y su madre denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente esos maltratos tuvieron la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, la *armonía y el núcleo familiar*, al punto que actualmente está totalmente descompuesta la familia.

Así mismo, la violencia perpetrada, se dio bajo los parámetros de agravación (inciso 2 artículo 229 C.P.), por cuanto las agresiones desplegadas por el señor ARCHILLA GRANADOS se soportaron en un contexto de discriminación y dominación en contra de la víctima, colocándola en una situación de inferioridad frente a los comportamientos que debía desempeñar, al punto de propinar malos tratos buscando razones para poder atentar en contra de la integridad de la victima; denotando como se le considera inferior a la mujer, de su propiedad, su cosificación, y en general, se constituye como una conducta que reproduce la pauta cultural que, con razón, se pretende su total erradicación.

De ese contexto, antes y después de los hechos, en especial los reclamos que le hace al acusado sobre el celular, uso de sus redes sociales y de con quien habla, emerge un fundamento de masculinidad hegemónica, androcéntrica y estereotipo machista de tener a la mujer como posesión, con total menosprecio por su dignidad y con un evidente patrón de subyugación frente a su ex compañera sentimental, a fin de evitar cualquier asomo de *insubordinación* que amenace el control ejercido por el hombre.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta, de la *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS. Ante lo cual, el delegado fiscal, logro desvirtuar probatoriamente que el procesado buscaba el celular de la víctima sin la intención de agredirla y maltratarla físicamente.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión del delegado de la fiscalía, guardando el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia⁴, al solicitar condena por el delito *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo*, conforme fuera acusado el señor JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS, postura avalada por la representación de víctimas.

En cuanto a lo manifestado por el respetado señor defensor, la actuación de la perra es en últimas accesoria al maltrato, pues en efecto la víctima reconoce que Dakota la atacó por la misma situación generada por el acusado, es decir, es la actuación de maltrato desplegada por propia mano del señor ARCHILA, la que permite concluir el maltrato y de contera edificar su responsabilidad.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor ARCHILA GRANADOS actualizó el tipo penal de *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo*, previsto en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS** será condenado como *autor* responsable del delito *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo*, provisto en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, atendiendo al incisos 2º del artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, es de **48 meses a 96 meses**, aunando en el agravante del conformidad con el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, motivo por el cual aumenta la pena en la mitad a las tres cuartas partes del máximo, dejando uno extremos punitivos de **72 a 168 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 72 a 96 meses de prisión; **cuartos medios** de 96, meses incrementado en una unidad, a 144 meses de prisión; **y un cuarto máximo** de 144 meses, incrementado en una unidad, a 168 meses de prisión.

PENA DE PRISIÓN

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 96 meses de prisión	96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión

6.2. Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad al ser el delito agravado, la sanción se ubica en los cuartos mínimos, es decir, de **72 meses a 96 meses de prisión**. De otro lado, ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3º del artículo 61 citado y que hacen relación a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la necesidad de la pena, así como la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, tenemos que la

⁴ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

conducta desplegada por el acusado presenta gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de intolerancia que tercia la violencia en sus relaciones personales como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de violencia intrafamiliar agravada, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DEL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

En el presente caso nos encontramos ante un concurso de varias acciones punibles, evento en el cual se debe proceder de acuerdo a lo prescrito por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Teniendo para este caso que dosificadas las penas del delito de *violencia intrafamiliar agravada* para el enjuiciado, tasada en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le hará un incremento de **DOS (2) MESES**, por las agresiones realizadas en más de un hecho por parte del mismo procesado, para un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**.

El total de las aflicciones impuestas, no superan la suma aritmética de las sanciones individualmente tasadas y tampoco los 60 años, adecuándose a lo preceptuado en el estatuto procesal penal.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 del C.P., se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado supera los 4 años de prisión, aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por

uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS** ante las autoridades correspondientes.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.818.698 de Bogotá D.C, como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo*, a la pena principal de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JAVIER ALEXIS ARCHILA GRANADOS** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6ffd51014b3d6e6d6fef6ea28cbca49d74aa967a1221001d435056e3d16b6e

Documento generado en 24/04/2022 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>